Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2013-00604-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad a través de su oficio Nº592, respecto de la solicitud de conversión de depósitos judiciales que llegaren a existir en esa unidad judiciales (ver folio 40).

Atendiendo lo manifestado por la señora demandante dentro de éste proceso obrante a folio 44 a 46, por ser procedente se ordena por secretaría de éste despacho **oficiar** al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia (Caquetá) para que informe a ésta unidad judicial, si existen depósitos judiciales a favor de la acá demandante DEISSY BAZURDO ORTIZ identificada con CC Nº38.235.955, correspondientes a descuentos efectuados al acá demandado señor **ALEXANDER CABAL SABOGAL** identificado con CC Nº1.107.051.258; así mismo, si existen dineros consignados en ese despacho judicial respecto de las partes antes referidas, efectúese la correspondiente conversión a éste estrado judicial para que obren dentro del radicado de la referencia. **Ofíciese en tal sentido**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00542-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el tramite previsto para esta clase de proceso como lo peticiona la mandataria judicial de la entidad bancaria ejecutante (fl 56), es decir, tener notificado al demandado por aviso, y proferir auto donde se ordene seguir adelante la ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, sino se observara que no se dan los presupuestos de que trata el último inciso del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, en el sentido de que se **presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**; en éste caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; y si observamos la certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, podemos constatar que en la referida certificación se establece que: ***"El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibido: No"*** **(folio 48);** es decir, que no se obtuvo el acuse de recibido por parte del receptor, así las cosas es claro que no se dio cumplimiento a la norma en cita, por lo tanto no es viable tener por notificado al demandado; en razón a lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que proceda de conformidad; es decir, efectuando la materialización de la notificación por aviso, como lo determina la Ley o solicitando el paso procesal siguiente.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 57, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor RAFAEL DARIO GANDOLFO DURAN, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado Nº2017-00228-00. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Ejecutivo prendario
Radicado 54-001-4053-010-2017-00806-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito, visto al folio 76, presentado por el mandatario judicial ejecutante; y dando alcance al escrito allegado por el abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ quien fue designado por éste despacho como curador ad litem, donde informa que ya está actuando en más de cinco procesos con el mismo cargo; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 74); sería del caso proceder a relevarlo, si no se observara que el profesional del derecho no dio cumplimento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, ya que solo se limitó a manifestar que tiene a su cargo más de cinco procesos, pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto, y más teniéndose en cuenta que la norma es clara cuando reza, *salvo que el designado acredite* ***estar actuando*** *en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*, es decir, que para la fecha deberá demostrar que está actuando en más 5 procesos, **y no que haya actuado en el *pasado* en más de 5 procesos**; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento por parte del profesional del derecho a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo y obra antes citada, el despacho no accede a lo solicitado; en consecuencia se ordena al mandatario judicial de la demandada dar cumplimento al auto de fecha octubre 15 de 2019 (fl 72), o en su defecto allegar prueba sumaría donde acredite **estar actuando en el presente**, como curador ad litem; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01094-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora CLARENA RAMIREZ ACEVEDO (fl 24), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2019, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Referente a la petición realizada por el mandatario judicial ejecutante, en su escrito visto a folio 47, el despacho no accede a ello, por cuanto no es el momento procesal para efectos de designar curador ad litem para que represente los intereses de la parte demandada dentro de éste radicado; el despacho en el momento oportuno procederá de conformidad de ser procedente.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 48, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente, y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora CLARENA RAMIREZ ACEVEDO dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado Nº793 de 2018. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00044-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte **(20) de** enero **de dos mil veinte (2020)**

Sería del caso declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como lo peticiona la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 37, si no se observara que el **número** de la obligación a que hace mención en el escrito petitorio no corresponde a la obligación objeto de ejecución; así las cosas no es procedente hasta éste momento acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Atendiendo la cesión de crédito vista a folios 38 a 39, rubricada por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO obrando en calidad de apoderada especial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** como cedente; y la doctora GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO apoderada especial de **SISTEMCOBRO S.A.S** como cesionaria; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a **SISTEMCOBRO S.A.S**, para todos los efectos legales, como acreedor y titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso de la referencia; como consecuencia de lo anterior téngase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S** en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 12, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, en la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta. **Ofíciese** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº 540012041010.**Limítese el embargo a la suma de $20.000.000,oo.**

Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efecto únicamente el numeral **tercero** del auto mudamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2019 (fl 10) en lo referente a la medida cautelar decretada contra la acá demandada dirigida al pagador de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A,** a través de apoderada judicial, contra la señora **IRAIMA ESTHER MOLINA VALENCIA;** y una vez **subsanada** en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **IRAIMA ESTHER MOLINA VALENCIA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO PICHINCHA S.A**, la siguiente suma de dinero

- **VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE** ($23.039.751,oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré #3336152**, anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de junio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. en adelante ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA,** a través de apoderada judicial, contra el señor **MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA,** y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General del Proceso se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. en adelante ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA,** la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE** (**$44.950.401,oo**), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios sobre la suma de $32.979.664,oo,** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 31 de octubre de 2019,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor** cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-01064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte **(20) de enero del dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **OSCAR GALVIS** a través de endosatario en procuración contra el señor **HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ;** y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el escrito de demanda se desprende que el señor **HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ** se identifica con cedula de ciudadanía Nº 88.179.**471**, número de identificación que difiere al registrado en el titulo valor objeto de ejecución- Letra de Cambio (Nº 88.179.**254**); decisión ésta que se fundamenta en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional donde ha manifestado que la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para identificación de una persona, y acredita su capacidad para actuar en todos sus actos civiles y privados; en razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutiva de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dcp

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ,** actuando en causa propia, contra el señor **ALVARO VASQUEZ DAZA;** y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; en lo referente a las medidas cautelares obrantes al folio 17, el despacho no accede por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del articulo 384 ibídem, por lo tanto para el efecto se exhorta a la parte demandante a prestar caución por el valor actual de los cánones adeudados (fl 13), aumentados en un cincuenta por ciento, es decir, por valor de $3.000.000,oo, para el efecto se le concede a la parte demandante el término de 8 días hábiles después de notificado por estado el presente auto para allegar la respectiva caución; lo anterior en armonía con lo establecido en el numeral 7º de artículo y obra arriba citados, y el inciso segundo del literal C del artículo 590 ibídem; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ,** contra el señor **ALVARO VASQUEZ DAZA**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

TERCERO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, para el efecto se exhorta a la parte demandante a prestar caución por valor de $3.000.000,oo, concediéndosele el término de 8 días hábiles después de notificado por estado el presente auto para allegar la respectiva caución, en razón a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al señor **ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ,** para que actúe en causa propia dentro de éste proceso.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, representada legalmente por la señora CLAUDIA CECILIA URIBE RANGEL, contra los señores **LUIS ALEJANDRO GARCIA** y **ADRIANA MILENA RIVERA MONTEALEGRE**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUIS ALEJANDRO GARCIA** y **ADRIANA MILENA RIVERA MONTEALEGRE**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, representada legalmente por la señora CLAUDIA CECILIA URIBE RANGEL, la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($970.750,oo)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré, anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de julio de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada Judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN** y **ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la señora JANNETH BAUTISTA PORTILLA; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento del local comercial **original**, es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA